



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 328
RADICADO N°. 2018-00367-00

I. Para los fines procesales a que haya lugar, se incorpora al expediente a fls. 96, la manifestación realizada por la NUEVA EPS, quienes informaron los datos de contacto como dirección física, electrónica y abonados telefónicos del demandado ALEXIS LEONARDO GÓMEZ BENÍTEZ, de conformidad con lo solicitado en el oficio 0197/2018/00367.

II. De otro lado, entra el Despacho a evaluar la conducta asumida por el demandado ALEXIS LEONARDO GÓMEZ BENÍTEZ, en el sentido de no haber prestado colaboración y ser renuente para la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN dentro del proceso VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, incoado por SANDRA JOHANA CARMONA BALLESTEROS, en representación de su menor hijo MIGUEL ÁNGEL CARMONA BALLESTEROS; así como ante el hecho de no haber comparecido a la audiencia inicial llevada a cabo el día 18 de marzo de 2021, sin presentar justificación alguna de su inasistencia a la diligencia; previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. SANDRA JOHANA CARMONA BALLESTEROS, en representación de su menor hijo MIGUEL ÁNGEL CARMONA BALLESTEROS, a través de la Defensoría de Familia, presentó demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, en contra de ALEXIS LEONARDO GÓMEZ BENÍTEZ, la que fue admitida mediante proveído del día 10 de agosto de 2018, fls. 17, en el cual se ordenó notificar al accionado conforme lo preceptuado en los Art. 290 y ss del C.G.P.; se concedió Amparo de Pobreza a la parte demandante y se decretó la prueba de marcadores genéticos de ADN, fijándose fecha para su práctica, el día 9 de octubre de 2018, a las 8:30 a.m., en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

II. El demandado ALEXIS LEONARDO, fue notificado correctamente por aviso el 23 de junio de 2019, conforme a la constancia visible a fls. 58, quedando debidamente vinculado al proceso e integrándose el contradictorio en la causa.

III. Atendiendo lo reglado por el Art. 1º de la Ley 721 de 2001, que Modificó el Art. 7º de la Ley 75 de 1968, al ordenar, en este tipo de procesos, la práctica de una prueba científica de ADN que determine una probabilidad mayor al 99.9%, a efectos de establecer la paternidad que se discute, el Despacho desde el auto admisorio, como se anotó anteriormente, decretó la misma, a fin de que se practicara con el menor demandante, su progenitora y el presunto padre, todas a realizarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y de la cual se fijó en varias oportunidades como a continuación se indica:

a) mediante auto del 10 de agosto de 2018, fls. 17, se fijó para el 9 de octubre de la misma anualidad, a las 8:30 a.m., a la que compareció el menor MIGUEL ÁNGEL, y su madre, mas no el demandado, de acuerdo al certificado de inasistencia obrante a fls. 28; teniéndose que ALEXIS LEONARDO, no presentó excusa de su inasistencia; b) en auto del 23 de septiembre de 2019, fls. 59, se estableció la toma de las muestras para el 22 de octubre de 2019, a las 9:00 a.m., lo que se le comunicó por correo certificado al demandado, teniéndose que de acuerdo al certificado visible a fls. 61, a la misma asistió la parte actora y su progenitora, más no el presunto padre, sin que presentara, igualmente excusa alguna de su no comparecencia; c) en proveído del 8 de noviembre de 2019, fls. 63, atendiendo que se encontraba vencido el término de traslado de la demanda, se fijó nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN, para el 17 de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., auto en el cual se hizo la advertencia respectiva frente a la renuencia a la práctica de la pericia, misma a la que compareció nuevamente el menor MIGUEL ÁNGEL, su madre SANDRA JOHANA, y no asistió el demandado ALEXIS LEONARDO, conforme a las constancias que obran en el expediente, fls. 67, sin que justificara su inasistencia a pesar de estar debidamente enterado de la fecha a realizar la experticia conforme a la constancia de la empresa de servicio postal de Servientrega obrante a fls. 66 a 68.

IV. Teniendo en cuenta lo acontecido, y ante las múltiples inasistencias injustificadas del demandado ALEXIS LEONARDO, a la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, se procedió a requerir a la

progenitora del menor demandante a fin de que informara la existencia de los presuntos parientes paternos (hijos, abuelos y tíos) del niño MIGUEL ÁNGEL, frente a lo cual indicó SANDRA JOHANA, algunos familiares con los que se podría llevar a cabo la experticia de ADN, teniéndose que conforme a la constancia de comunicación del 4 de marzo de 2021, el infrascrito Juez sostuvo comunicación con ANA FRANCISCA BENÍTEZ, progenitora del aquí demandado interlocutora quien luego de un corto cruce de palabras, manifestó que no facilitaría los datos personales ni de su hijo ni los suyos, con el argumento de motivos de seguridad y de consultar previamente con un abogado y que bien el Juzgado podría hacer lo que considerara..

V. Realizado el recuento fáctico de lo acontecido en la corriente causa, resulta clara y evidente la actitud de desidia e irrespeto que ha tomado el demandado ALEXIS LEONARDO GÓMEZ BENÍTEZ, frente a la Administración de Justicia, posición la cual ha tornado sumamente difícil, sino imposible, la práctica efectiva de la prueba de marcadores genéticos de ADN decretada en la causa y que es el medio probatorio por excelencia para definir el asunto objeto de litigio y aplicar una justicia real frente a lo pretendido en la demanda, de lo cual, tal como consta en el dossier, no ha existido tampoco oposición por parte del demandado, pues el mismo conforme a la comunicación sostenida con el suscrito vía telefónica conforme a la constancia del 4 de marzo de 2020, obrante a fls. 73, el accionado arguyó tener certeza de que el niño MIGUEL ÁNGEL era su hijo y que pasaría los próximos días para proceder con su reconocimiento teniendo que a la fecha dicho reconocimiento brilla por su ausencia, circunstancia que a todas luces devela un profundo desdén por parte del accionado, no sólo frente a este operador judicial, sino también respecto de su contraparte, faltando a los principios de la buena fe, la lealtad procesal y la colaboración con los que debía acompañar su conducta, conforme a los artículos 83 y 95 Núm. 7º de la Constitución Política, en concordancia con el Art. 78 del C.G.P., actitud de ALEXIS LEONARDO GÓMEZ BENÍTEZ, que resulta reprochable.

Teniendo en cuenta lo anterior, y aparte de que la conducta del demandado le genera consecuencias procesales adversas, como quiera que de acuerdo al Núm. 2º del Art. 386 del C.G.P., la renuencia a la práctica de la prueba científica se toma como indicio grave en su contra para presumir cierta la paternidad alegada, siguiendo los lineamientos decantados por la Corte Constitucional en

Sentencia T-997 de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández¹, y dando aplicación a los poderes correccionales del Juez establecidos en el Art. 44 del Estatuto Procesal, se impondrá a ALEXIS LEONARDO GÓMEZ BENÍTEZ, la sanción de multa equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE, se itera, por su renuencia y falta de colaboración para la obtención de la prueba de marcadores genéticos de ADN.

VI. Así mismo, y frente a la conducta procesal de ALEXIS LEONARDO, al no asistir a la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de marzo de 2021, a pesar de estar debidamente enterado de la programación de la misma, fls. 91, y ante el hecho de no haber justificado, dentro del término dispuesto para ello, su inasistencia, conforme al Inc. Final del Núm. 4º del Art. 372 del C.G.P., se impondrá, además, al referenciado GÓMEZ BENÍTEZ, la sanción de multa equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE,

A fin de hacer efectivas las sanciones pecuniarias descritas en los numerales 3º, 4º y 5º de este proveído, se INSTA al demandado ALEXIS LEONARDO GÓMEZ BENÍTEZ, para que proceda a consignar la suma de dinero correspondiente en la Cuenta Corriente 308200006408 CSJ Multas y sus Rendimientos CUN (Cuenta Única Nacional), Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia.

VII. Así las cosas, y conforme a la realidad probatoria, teniéndose conocimiento, como se anotó precedentemente, de que el demandado en la actualidad es empleado en la, SETECPROCOL LTDA, amén de todos los elementos probatorios recaudados en la causa, en aras de seguir velando por su derecho fundamental al Debido Proceso, Art. 29 de la Constitución Política, y previo a dictar la sentencia que en derecho corresponda, donde se seguirán protegiendo las garantías constitucionales del menor demandante a tener un nombre, una

¹ (...) Con todo, antes de precisar los efectos de la renuencia a la práctica del examen genético, la Sala considera necesario definir cuáles son esos "mecanismos que contempla la ley" para asegurar la comparecencia de quienes deban someterse a la prueba de ADN. En otras palabras, es preciso determinar en concreto las herramientas con que cuenta el juez para desarrollar su labor. Pues bien, en la mencionada sentencia C-808 de 2002 la Corte explicó que dichas atribuciones corresponden a los poderes disciplinarios generales de los jueces previstos en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y aplicables a los procesos civiles, incluidos los de filiación o investigación de la paternidad o maternidad. En consecuencia, en eventos como el descrito y teniendo en cuenta las particularidades de estos casos, el juez podría apelar a las siguientes medidas: a) Sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales al particular que sin justa causa incumpla la orden de realización de la prueba genética o demore su ejecución. b) Sancionar con pena de arresto hasta por cinco días al particular que con ocasión de la práctica de la prueba falte al respeto al juez.

familia, el reconocimiento de la personalidad jurídica, establecer la verdadera filiación de una persona y los demás derechos que de allí dimanen, esto es, la capacidad de goce, el estado civil, el domicilio, el patrimonio, los que cuentan con una específica protección, reforzada cuando de niñas, niños y adolescentes se trata, según los artículos 13, 29, 42, 44, 95, numerales 1° y 6° de la Constitución Nacional, además de proveer en lo referente a la cuota alimentaria, se dispone que por medio de la citada compañía, como empleadora del accionado GÓMEZ BENÍTEZ-, se le entere la corriente providencia, advirtiendo que ejecutoriada esta, se fijará audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se dictará el respectivo fallo, definiéndose la filiación extramatrimonial pretendida y, por mandato legal, la consiguiente cuota alimentaria que deberá seguir sufragando el demandado alimentante a favor del menor MIGUEL ÁNGEL; INSTANDO a su empleador, para que, conforme al Art. 95 Núm. 7° de la C. Política, informe al suscrito Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, las gestiones que realizó a fin de dar cumplimiento al exhorto encomendado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

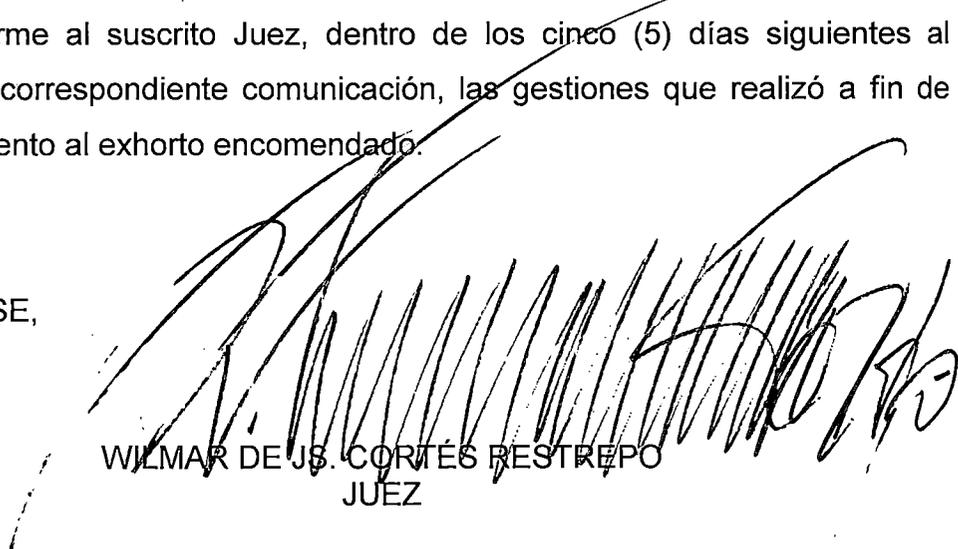
RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a ALEXIS LEONARDO GÓMEZ BENÍTEZ, C.C. 1.001.294.547, a una multa equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; comprendidos así: i) CINCO (5) SMLMV por la renuencia a la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN; y ii) igual cantidad, por la inasistencia injustificada a la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.; dineros que habrán de ser consignados en la Cuenta Corriente 308200006408 CSJ Multas y sus Rendimientos CUN (Cuenta Única Nacional), Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, Art. 367 Ibídem.

SEGUNDO: DISPONER que aparte de la notificación por Estados de la corriente providencia, Art. 295 del C.G.P., por medio de la empresa SETECPROCOL LTDA, se le entere al accionado la presente decisión, advirtiendo que ejecutoriado este proveído, se fijará audiencia de instrucción y juzgamiento donde se definirá la filiación extramatrimonial pretendida y por mandato legal, la consiguiente cuota alimentaria que deberá seguir sufragando el demandado alimentante a favor del menor MIGUEL ÁNGEL.

TERCERO: INSTAR al representante legal de la empresa SETECPROCOL LTDA, o quien haga sus veces, para que, conforme al Art. 95 Núm. 7° de la C. Política, informe al suscrito Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, las gestiones que realizó a fin de dar cumplimiento al exhorto encomendado.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ